



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210017900
Accionante	Hospital Universitario San Ignacio
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó por medio de apoderado el Hospital Universitario San Ignacio, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Mediante el presente escrito solicito al Señor Juez, se le ordene al señor presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES· COLPENSIONES, Dr. JUAN MANUEL VILLA y/o quien lo represente o haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, proceda a resolver de FONDO, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, en la PETICION radicada el día 12 de abril o de 2021, expidiendo acto administrativo debidamente motivado, el cual debe ser debidamente notificado al suscrito o a mi representado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.”

1.2. Fundamento Fáctico

“1. El señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO, identificado con la C.C. No. 19'328.781, se vinculó laboralmente para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, el día 16 de diciembre de 1996, siendo afiliado al riesgo de pensión al régimen de prima media con prestación definida, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES· COLPENSIONES.

2. El señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO, para la época en que ingreso a trabajar para el Hospital Universitario San Ignacio, ya había obtenido el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación, motivo por el cual se encontraba exonerado del pago de aportes para pensión.

3. El Hospital Universitario San Ignacio en forma equivocada pago los aportes para el riesgo de pensión del señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO, durante

toda la existencia de la relación laboral, la cual se dio por terminada en el mes Julio de 2020.

4. En el mes de Julio del año 2020, se dio por terminada la relación laboral que existía entre el señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, como empleador.

5. El Dr. JULIO CESAR CASTELLANOS, en representación del Hospital Universitario San Ignacio radicó el día 12 de abril de 2021, Formulario de Solicitud de Devolución de Aportes A Terceros, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES· COLPENSIONES, con el fin de obtener la devolución de los aportes pagados a favor del señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO.

6. El día 12 de abril de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante oficio No. BZ2021_ 4136039·0853609, se limita únicamente a indicar que rechaza la solicitud realizada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, señalando simplemente que existe una deuda reportada para el aportante relacionado.

7. La honorable Corte Constitucional, ha señalado en forma constante en sus diferentes pronunciamientos que las respuestas que se deben dar a los diferentes derechos de petición deben ser de fondo, claras, precisas y congruentes, lo que no sucede en el presente asunto, ya que como se dijo la accionada únicamente se limita a rechazar la solicitud, motivando dicho rechazo en una supuesta deuda que dice tener mi representada, sin hacer ningún análisis al respecto.

8. La entidad que representó ha pagado puntualmente los aportes para pensión de sus empleados, no habiendo sido notificado por parte de COLPENSIONES, de la existencia de deuda alguna.

9. A la fecha, han transcurrido más de 3 meses desde la radicación de la PETICION sin obtenerse un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, (devolución de aportes), violándose flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del cual es titular mi poderdante HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por parte de la accionada.”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 16 de julio de 2021 y admitida mediante auto del 19 de julio del mismo año, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Notificada la accionada solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que el accionante mediante petición del 12 de abril de 2021, con numero de radicado 2021_4136039, solicita la devolución de

aportes del señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 19328781.

Agrega, que el caso fue escalado con la Dirección de Atención y Servicio de esta Administradora, la cual, dando alcance a la petición realizada, procedió a expedir oficio 2021_4136039-0853609 del 12 de abril de 2021 remitiendo la siguiente información al accionante:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de rechazo
Existe deuda reportada para el aportante relacionado

Por último, señala que la comunicación del 12 de abril de 2021, fue remitida a la dirección KR 7 Nro. 40 – 62, aportada por el accionante en su escrito de petición mediante la guía de envío No. MT683762094CO por medio de la empresa de mensajería 472.

1.4. Pruebas

- Copia del formulario de Solicitud de Devolución de Aportes a Terceros, radicado ante COLPENSIONES, el día 12 de abril de 2021.
- Copia del oficio No. BZ 2021_4136039-0853609 de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, rechaza la solicitud de devolución de aportes.
- Oficio 2021_4136039-0853609 del 12 de abril de 2021
- Guía de envío No. MT683762094CO

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de

particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto A Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Hospital Universitario San Ignacio presuntamente, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 12 de abril de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante Hospital Universitario San Ignacio por

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

cuanto presuntamente no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 12 de abril de 2021.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto mediante oficio BZ 2021_4136039-0853609 del 12 de abril de 2021 la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de devolución de aportes del señor ELKIN HUMBERTO VERGARA MORENO presentada por el accionante Hospital Universitario San Ignacio, no dio respuesta de fondo al asunto.

En efecto, aunque la entidad accionada informó que la solicitud radicada no fue aceptada porque existe deuda reportada para el aportante relacionado, no explicó cual era la deuda que reportaba el sistema, porque motivos o de donde provenía la deuda, por lo que no se puede considerarse ésta una respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones; ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que esta entidad en un término mínimo, brinde una respuesta clara y completa conforme a lo indicado anteriormente, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Hospital Universitario San Ignacio frente a la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, para que a través de su Presidente, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la solicitud de devolución de aportes presentada por el Hospital Universitario San Ignacio, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Hospital Universitario San Ignacio y al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89428f29c142b3b2427578ebafdfa588d7e5f3fbe14cc41cfa9c8d2d38ea1e47**

Documento generado en 28/07/2021 10:53:01 PM